



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2020-00233-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ÁLVARO PÉREZ ROBLES
DEMANDADO: HIPOLITO ROCA ROA Y BETTY ROCA TORRES

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2020 - 233 promovido por **ÁLVARO PÉREZ ROBLES** en contra de **HIPOLITO ROCA ROA Y BETTY ROCA TORRES**, así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$1.200.000
NOTIFICACIONES	\$9.000
GASTOS CURADOR AD-LITEM	\$200.000
TOTAL COSTAS	\$ 1.409.000

Son: **UN MILLÓN CUATROCIENTOS NUEVE MIL PESOS ML (\$1.409.000)**.

De otra parte, le informo que se encuentra pendiente resolver solicitud del demandante de proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

Barranquilla, marzo 13 de 2023.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, abril 12 de 2023.

Se advierte que mediante escrito dirigido a este juzgado en fecha 08 de marzo de 2023, el apoderado demandante solicita que se ordene seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, toda vez que el curador ad litem que la representa, se notificó del mandamiento de pago, recorriendo el traslado sin interponer recurso ni proponer excepciones.

Respecto a lo anterior, tenemos que este Despacho se pronunció mediante providencia de fecha 08 de noviembre de 2022, Ordenando seguir adelante la ejecución contra BETTY ROCA TORRES con CC 32.863.468, debiendo el actor atenerse a lo resuelto en dicha providencia.

Respecto a la liquidación de costas, teniendo en cuenta que esta fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

Así las cosas, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ATENERSE a lo pronunciado mediante proveído de fecha 08 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, por valor de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS NUEVE MIL PESOS ML (\$1.409.000)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
044 Barranquilla, abril 13 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

LF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2020-00233-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ÁLVARO PÉREZ ROBLES
DEMANDADO: HIPOLITO ROCA ROA Y BETTY ROCA TORRES



Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LF

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **698fcbc92b4e42d35202389ac57de2ddc548a437d140d42f4706eb89261dc81f**

Documento generado en 12/04/2023 02:21:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. ABRIL 12 DE 2023

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00718-00

Demandante: COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

Demandado: CECILIA ESTHER MOZO ALMANZA, LUIS EDUARDO ORTIZ BUENO, ORLANDO JOSÉ BARRIOS AMADOR, Y GUILLERMO ALFONSO GARCÍA MACÍAS

Procede el despacho a pronunciarse, se observa que el demandado LUIS EDUARDO ORTIZ BUENO, a través de escritos recibidos en fecha 05 de agosto de 2022, contestó la demanda y formuló excepciones. Así mismo, se recibió contestación por parte del curador ad-Litem del demandado ORLANDO JOSÉ BARRIOS AMADOR, quien se allanó a lo que resulte probado. Por lo cual debe procederse a señalar fecha y hora para la audiencia.

Igualmente, y a efectos de realizar esta audiencia, se citará a las partes demandante y demandada, a fin de que absuelvan el interrogatorio que se les formulará en audiencia, advirtiéndole a estas y a sus apoderados que aporten los documentos y testigos que pretendan hacer valer en atención a que, en el trámite de la audiencia que se programa mediante este proveído, se proferirá sentencia que ponga fin a la instancia de conformidad con lo señalado en el artículo 392 del Código General del Proceso.

Ahora bien, frente a una de las solicitudes probatorias procede a pronunciarse este despacho en el siguiente sentido:

1. Atendiendo que ha sido la parte demandada quien ha solicitado el dictamen pericial, a las voces del artículo 227 del Código General del Proceso, es quien debe allegar la pericia al proceso.

“Artículo 227. Dictamen aportado por una de las partes La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado”.

Ahora bien, como quiera que a la parte demandada le era imposible aportar el peritazgo con la contestación de la demanda por cuanto para ello requería del acceso al original del contrato aportado, este despacho le permitirá el acceso al original del pagaré No. 32834 en comento, para tal fin, en primera medida se concederá a la parte demandante y su apoderado el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para que aporten a este despacho de manera física el pagaré No. 32834, objeto del proceso.

En segunda medida, vencido el término concedido a la parte demandante y siendo aportado el documento, se le concederá un término de 15 días a la parte demandada, para que aporte el peritazgo solicitado.

Para ello, la parte que ha solicitado esta prueba, esto es, la parte demandada, deberá acudir a una institución o profesional especializado (grafólogo experto en documentos cuestionados y además experto en dactiloscopia), de reconocida trayectoria e idoneidad para que realicen el experticio por medio del cual se determine (i) a través de un estudio grafológico, si la firma de quien figura como deudor en la parte superior derecha del pagaré No. 32834, estampada en el recuadro para firmas, corresponde a la firma del señor LUIS EDUARDO ORTIZ BUENO; (ii) Determinar a través de un estudio dactiloscópico, si la huella dactilar que aparece en la parte superior derecha del pagaré No.32834, en el recuadro para firmas, corresponde a la impresión dactilar del señor LUIS EDUARDO ORTIZ BUENO, demandado en este asunto.

Para la materialización de esta prueba la parte demandada deberá informar al despacho el nombre e identificación de los peritos escogidos, de tal suerte que estos se trasladen hasta la sede física del despacho para poder darle acceso al documento original del pagaré No. 3284, aportado con la demanda.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003



En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para celebrar la audiencia para el día **18 DE JULIO DE 2023 A LAS 09:00 A.M.**, dentro del proceso ejecutivo promovido por **COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, contra CECILIA ESTHER MOZO ALMANZA, LUIS EDUARDO ORTIZ BUENO, y ORLANDO JOSÉ BARRIOS AMADOR**, bajo radicado No. 2021-718

SEGUNDO: Cítese a **COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, a través de su representante legal en calidad de demandante, y a **LUIS EDUARDO ORTIZ BUENO**, en calidad de demandado, para que se hagan presentes, de manera virtual en este Juzgado, junto a sus apoderados, el día **18 DE JULIO DE 2023 A LAS 09:00 A.M.** Publíquese por estado esta providencia a fin que las partes sean notificadas de la citación que se les realiza en este auto conforme lo preceptúa el numeral 1 del artículo 372 del Código General del Proceso. La cual se realizará de manera VIRTUAL de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11566, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Prevéngase a las partes y a sus apoderados para que, en la audiencia virtual, presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer. Así mismo se les informa que, en el trámite de la audiencia que se programa mediante este proveído, se proferirá sentencia que ponga fin a la instancia de conformidad con lo señalado en el artículo 392 del Código General del Proceso, y que, en la fecha y hora señalada, deberán disponer todos los medios tecnológicos necesarios para poder participar en la audiencia virtual, la cual se realizará a través del aplicativo "LIFESIZE", "MICROSOFT TEAMS" o por cualquier otro canal que ordene el despacho, en caso de imprevistos o dificultades técnicas. Por secretaría remítase a los intervinientes, a los correos electrónicos: afianzadorasas@gmail.com y landazurysvg@gmail.com (parte demandante y apoderado) y luiseduardo2102@hotmail.com, y pisciottijuridicoabogados@gmail.com (parte demandada y apoderado), las condiciones técnicas que se requieren para participar en la audiencia.

CUARTO: Por secretaría, póngase a disposición de las partes el expediente digital por medios electrónicos para lo cual, de ser necesario los intervinientes deberán actualizar sus correos electrónicos, indicando que el proceso ya se encuentra cargado en la plataforma TYBA, para su revisión y/o consulta.

QUINTO: Advertir a las partes y apoderados para que en caso de no asistir a la audiencia virtual presenten las excusas de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 372 del Código General del Proceso, y, además, se les informa que su inasistencia trae como consecuencia la imposición de una multa por cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º de la disposición normativa antes citada.

SEXTO: Decretar como pruebas los documentos aportados por las partes en la demanda y su contestación, advirtiendo que frente a las demás solicitudes este despacho se pronunciara en la audiencia que se fija.

SÉPTIMO: Se pone de presente a los intervinientes que, en virtud de las restricciones dispuestas por el CSJ para la prevención del Contagio por Covid-19, el acceso a las sedes judiciales en las que funcionan los despachos, se encuentra condicionado, por lo que todas las comunicaciones se recibirán a través del correo electrónico institucional j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO: Se requiere a las partes y sus apoderados para que aporten al juzgado la información referente a sus números de contacto telefónico o WhatsApp con el fin de contar con un medio de comunicación alterno o subsidiario, para que, en caso de presentarse problemas técnicos, falta de fluido eléctrico o de cualquier otro tipo en el desarrollo de la audiencia programada, esta se pueda realizar por cualquier otro medio tecnológico disponible.

NOVENO. Por secretaria indíquese a las partes que en lo posible deben contar con un teléfono inteligente con datos disponibles y batería cargada al máximo para la fecha y hora de la audiencia.

DECIMO: Conceder a la parte demandante y su apoderado el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para que aporten a este despacho de manera física el pagaré No. 32834, objeto del proceso.

DECIMO PRIMERO: Decretar a favor de la parte demandante prueba grafológica, y dactiloscópico sobre el pagaré No. 32384 objeto de este asunto.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003



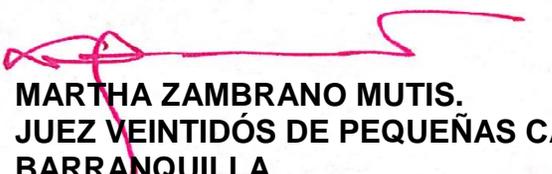
DECIMO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, una vez vencido el término concedido a la parte demandante y siendo aportado el documento, se le concederá un término de 15 días a la parte demandada, para presentar el dictamen pericial grafológico y dactiloscópico, para el cual deberá acudir a una institución o profesional especializado (grafólogo experto en documentos cuestionados y además experto en dactiloscopia), de reconocida trayectoria e idoneidad para que realicen la experticia por medio de la cual se determine lo siguiente:

(i) a través de un estudio grafológico, si la firma de quien figura como deudor en la parte superior derecha del pagaré No. 32834, en el recuadro para firmas, corresponde a la firma del señor LUIS EDUARDO ORTIZ BUENO; (ii) Determinar a través de un estudio dactiloscópico, si la huella dactilar que aparece en la parte superior derecha del pagaré No.32834, en el recuadro para firmas, corresponde a la impresión dactilar del señor LUIS EDUARDO ORTIZ BUENO, demandado en este asunto.

DECIMO TERCERO: Al auxiliar de la justicia destacado por la parte demandada, se le permitirá, en las instalaciones físicas de este Juzgado, acceso al original del pagaré No. 32834, aportado por la parte demandante.

DECIMO CUARTO: Vencido el término señalado en el numeral 2 de la parte resolutive de esta providencia sin que se alleguen los dictámenes ordenados, se entenderá desistida esta prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
044 Barranquilla, abril 13 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5a192e9dcc4c74ec6268c4f5b8ecb79313d68f414ac978d87de2e6e7b41eb04**

Documento generado en 12/04/2023 02:21:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00504-00
Demandante: GERMAN GUSTAVO GUETTE REALES
Demandado DELIA RAMÍREZ DE MALDONADO, y ALBERTO RAMÓN MALDONADO RAMÍREZ
ASUNTO: FIJA FECHA DE AUDIENCIA

INFORME SECRETARIAL

A su despacho el proceso ejecutivo promovido por **GERMAN GUSTAVO GUETTE REALES, contra DELIA RAMÍREZ DE MALDONADO, y ALBERTO RAMÓN MALDONADO RAMÍREZ**, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito y se encuentra pendiente señalar fecha para la audiencia establecida en los Arts. 372 y 373 del C.G.P. SÍRVASE PROVEER.

Barranquilla, marzo 24 de 2023

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Abril 12 de 2023

Visto el informe secretarial, se observa que los demandados **DELIA RAMÍREZ DE MALDONADO, y ALBERTO RAMÓN MALDONADO RAMÍREZ**, a través de escritos recibidos en fecha 08 de septiembre de 2022 y 29 de septiembre de 2022 respectivamente, contestaron la demanda y formularon excepciones, se ordenó el traslado de las mismas mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2022, sin ser descrito. Por la cual debe procederse a señalar fecha y hora para la audiencia.

Igualmente, y a efectos de realizar esta audiencia, se citará a las partes demandante y demandada, a fin de que absuelvan el interrogatorio que se les formulará en audiencia, advirtiéndole a estas y a sus apoderados que aporten los documentos y testigos que pretendan hacer valer en atención a que, en el trámite de la audiencia que se programa mediante este proveído, se proferirá sentencia que ponga fin a la instancia de conformidad con lo señalado en el artículo 392 del Código General del Proceso.

Finalmente, se advierte que se aportó una sustitución de poder, sin embargo, en el mismo se plasman partes que no corresponden a este proceso y al tenor literal del artículo 74 del C.G.P., los poderes deben estar debidamente identificados, así las cosas, no se accederá a reconocer personería jurídica a la togada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para celebrar la audiencia para el día **8 DE JUNIO DE 2023, A LAS 09:00 A.M.**, dentro del proceso ejecutivo promovido por **GERMAN GUSTAVO GUETTE REALES, contra DELIA RAMÍREZ DE MALDONADO, y ALBERTO RAMÓN MALDONADO RAMÍREZ**, bajo radicado No. 2022-504

SEGUNDO: Cítese a **GERMAN GUSTAVO GUETTE REALES**, en calidad de demandante, y a **DELIA RAMÍREZ DE MALDONADO, y ALBERTO RAMÓN MALDONADO RAMÍREZ**, en calidad de demandados, para que se hagan presentes, de manera virtual en este Juzgado, junto a sus apoderados, el día **8 DE JUNIO DE 2023, A LAS 09:00 A.M.** Publíquese por estado esta providencia a fin que las partes sean notificadas de la citación que se les realiza en este auto conforme lo preceptúa el numeral 1 del artículo 372 del Código General del Proceso. La cual se realizará de manera VIRTUAL de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11566, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Prevéngase a las partes y a sus apoderados para que, en la audiencia virtual, presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer. Así mismo se les informa que, en el trámite de la audiencia que se programa mediante este proveído, se proferirá sentencia que ponga fin a la instancia de conformidad con lo señalado en el artículo 392 del Código General del Proceso, y que, en la fecha y hora señalada, deberán disponer todos los medios tecnológicos necesarios para poder participar en la audiencia virtual, la cual se realizará a través del aplicativo "LIFESIZE", "MICROSOFT TEAMS" o por cualquier otro canal que ordene el despacho, en caso de imprevistos o dificultades técnicas. Por secretaría remítase a los intervinientes, a los correos electrónicos: tavoquette1201@gmail.com y alex121253@outlook.com (parte demandante y apoderado) y **Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00504-00
Demandante: GERMAN GUSTAVO GUETTE REALES
Demandado DELIA RAMÍREZ DE MALDONADO, y ALBERTO RAMÓN MALDONADO RAMÍREZ
ASUNTO: FIJA FECHA DE AUDIENCIA

rqmirezdelia@gmail.com, lucidiaz@defensoria.edu.co, albertomaldonado536@gmail.com, gpardo1972@gmail.com (parte demandada y apoderados), niurka198228@gmail.com (testigo Nurh Mercedes Maldonado Ramírez) las condiciones técnicas que se requieren para participar en la audiencia.

CUARTO: Por secretaría, póngase a disposición de las partes el expediente digital por medios electrónicos para lo cual, de ser necesario los intervinientes deberán actualizar sus correos electrónicos, indicando que el proceso ya se encuentra cargado en la plataforma TYBA, para su revisión y/o consulta.

QUINTO: Advertir a las partes y apoderados para que en caso de no asistir a la audiencia virtual presenten las excusas de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 372 del Código General del Proceso, y, además, se les informa que su inasistencia trae como consecuencia la imposición de una multa por cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º de la disposición normativa antes citada.

SEXTO: Decretar como pruebas los documentos aportados por las partes en la demanda y su contestación, advirtiendo que frente a las demás solicitudes este despacho se pronunciara en la audiencia que se fija.

SÉPTIMO: Se pone de presente a los intervinientes que, en virtud de las restricciones dispuestas por el CSJ para la prevención del Contagio por Covid-19, el acceso a las sedes judiciales en las que funcionan los despachos, se encuentra condicionado, por lo que todas las comunicaciones se recibirán a través del correo electrónico institucional j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO: Se requiere a las partes y sus apoderados para que aporten al juzgado la información referente a sus números de contacto telefónico o WhatsApp con el fin de contar con un medio de comunicación alternativo o subsidiario, para que, en caso de presentarse problemas técnicos, falta de fluido eléctrico o de cualquier otro tipo en el desarrollo de la audiencia programada, esta se pueda realizar por cualquier otro medio tecnológico disponible.

NOVENO. Por secretaria indíquese a las partes que en lo posible deben contar con un teléfono inteligente con datos disponibles y batería cargada al máximo para la fecha y hora de la audiencia.

DÉCIMO: ORDENAR al demandante prestar caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros, equivalente al 10% del valor actual de la ejecución, para responder por los perjuicios que eventualmente se causen con la práctica de las medidas cautelares decretadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P; so pena de levantamiento.

DÉCIMO PRIMERO: NO ACCEDER, a tener LUCIA MARGARITA DIAZ DE LUQUE, como apoderada sustituta del demandado ALBERTO RAMÓN MALDONADO RAMÍREZ, conforme a lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
044 Barranquilla, abril 13 de 2023.
LORAINÉ REYES GUERRERO.
Secretaría.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa085e7fad5369742f3f6fefbe94363051415424df3d44fef71c9a2f9e46d747**

Documento generado en 12/04/2023 02:21:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. ABRIL 12 DE 2023

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00679-00

Demandante: ROMMEL ARTURO IRIARTE SUAREZ Demandado: JACQUELINE MARÍA VALDÉS ARROYO, HÉBERT ARRIETA CORONELL y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

ASUNTO: FIJA FECHA DE AUDIENCIA

Revisado el expediente digital, se observa que los demandados **JACQUELINE MARÍA VALDÉS ARROYO CC 22528927, y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT 860.037.013-6**, aportaron contestación en fecha 05 de diciembre de 2022 y 19 de octubre de 2022 correspondientemente, así mismo formularon excepciones de fondo, el cual no fue descrito por la parte demandante, por la cual debe procederse a señalar fecha y hora para la audiencia. En referencia al demandado HÉBERT ARRIETA CORONELL, se advierte que no allegó contestación a la demanda.

Igualmente, y a efectos de realizar esta audiencia, se citará a las partes demandante y demandada, a fin de que absuelvan el interrogatorio que se les formulará en audiencia, advirtiéndole a estas y a sus apoderados que aporten los documentos y testigos que pretendan hacer valer en atención a que, en el trámite de la audiencia que se programa mediante este proveído, se proferirá sentencia que ponga fin a la instancia de conformidad con lo señalado en el artículo 392 del Código General del Proceso.

Finalmente, se advierte que en el expediente digital se encuentra un memorial donde la Dra. Eufemia Rosa Ojeda, manifiesta que ya no trabaja para la empresa que asignó a ella la defensa de la demandada **JACQUELINE MARÍA VALDÉS ARROYO**, por lo cual ya no la representaba, sin embargo, revisado el poder a ella otorgado no se hace mención a que la togada actúe a través de una empresa, y lo que se advierte de su contenido es que fue conferido a ella directamente. Además de lo anterior no se ha recibido memorial de renuncia, sustitución de poder, o revocatoria del mencionado poder, así las cosas, para este despacho es claro que la doctora Ojeda continúa representando los intereses de la demandada en este asunto, razón por la cual se le citará a la audiencia que se fija para que actúe en su calidad de apoderada de la señora JACQUELINE MARÍA VALDÉS ARROYO.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para celebrar la audiencia para el día **25 DE JULIO DE 2023**, a las **09:00 A.M.**, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por **ROMMEL ARTURO IRIARTE SUAREZ CC 72289057**, contra **JACQUELINE MARÍA VALDÉS ARROYO CC 22528927**, **HÉBERT ARRIETA CORONELL CC 852796** y **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT 860.037.013-6**, bajo radicado No. 2022-679.

SEGUNDO: Cítese a por **ROMMEL ARTURO IRIARTE SUAREZ**, en calidad de demandante, y **JACQUELINE MARÍA VALDÉS ARROYO y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** a través de su representante legal, en calidad de demandados, para que se hagan presentes, de manera virtual en este Juzgado, junto a sus apoderados, el día 25 DE JULIO DE 2023 A LAS 09:00 a.m. Publíquese por estado esta providencia a fin que las partes sean notificadas de la citación que se les realiza en este auto conforme lo preceptúa el numeral 1 del artículo 372 del Código General del Proceso. La cual se realizará de manera VIRTUAL de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11566, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Infórmese a las partes que, en el trámite de la audiencia que se programa mediante este proveído, se proferirá sentencia que ponga fin a la instancia de conformidad con lo señalado en el artículo 392 del Código General del Proceso, y que, en la fecha y hora señalada, deberán disponer todos los medios tecnológicos necesarios para poder participar en la audiencia virtual, la cual se realizará a través del aplicativo "LIFESIZE", "MICROSOFT TEAMS" o por cualquier otro canal que ordene el despacho, en caso de imprevistos o dificultades técnicas. Por secretaría remítase a los intervinientes, a los correos electrónicos: rais0206@gmail.com, karadiaz@msn.com, y juanpatino1995@hotmail.com (parte demandante y apoderado) y rosilla31@hotmail.com, jaquelinevaldes14@icloud.com, jacquelinevaldes14@gmail.com, notificaciones@geraldinolegalseguros.com, impuestosmundial@segurosmundial.com.co,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003



mundial@segurosmundial.com.co (parte demandada), las condiciones técnicas que se requieren para participar en la audiencia.

CUARTO: Por secretaría, póngase a disposición de las partes el expediente digital por medios electrónicos para lo cual, de ser necesario los intervinientes deberán actualizar sus correos electrónicos, indicando que el proceso ya se encuentra cargado en la plataforma TYBA, para su revisión y/o consulta.

QUINTO: Advertir a las partes y apoderados para que en caso de no asistir a la audiencia virtual presenten las excusas de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 372 del Código General del Proceso, y, además, se les informa que su inasistencia trae como consecuencia la imposición de una multa por cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º de la disposición normativa antes citada.

SEXTO: Decretar como pruebas los documentos aportados por las partes en la demanda y su contestación, advirtiendo que frente a las demás solicitudes este despacho se pronunciara en la audiencia que se fija.

SÉPTIMO: Se pone de presente a los intervinientes que, en virtud de las restricciones dispuestas por el CSJ para la prevención del Contagio por Covid-19, el acceso a las sedes judiciales en las que funcionan los despachos, se encuentra condicionado, por lo que todas las comunicaciones se recibirán a través del correo electrónico institucional j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO: Se requiere a las partes y sus apoderados para que aporten al juzgado la información referente a sus números de contacto telefónico o WhatsApp con el fin de contar con un medio de comunicación alternativo o subsidiario, para que, en caso de presentarse problemas técnicos, falta de fluido eléctrico o de cualquier otro tipo en el desarrollo de la audiencia programada, esta se pueda realizar por cualquier otro medio tecnológico disponible.

NOVENO: Por secretaria indíquese a las partes que en lo posible deben contar con un teléfono inteligente con datos disponibles y batería cargada al máximo para la fecha y hora de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS,
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
044 Barranquilla, abril 13 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4e7c4d59eadc4984bdd98157151b9a54ac3607822dcf899e527f6b80a145aba**

Documento generado en 12/04/2023 02:21:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00919-00
PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
DEMANDANTE: LEA CAMPO GUTIÉRREZ
DEMANDADO: PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S.
ASUNTO: FIJA FECHA DE AUDIENCIA

A su despacho el proceso Verbal de responsabilidad civil contractual impetrada por LEA CAMPO GUTIÉRREZ CC 39.021.035, contra PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S. NIT 860015300-0, radicado bajo el número 2022-919, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la contestación de la demanda. SÍRVASE PROVEER.

Barranquilla, marzo 27 de 2023

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Abril 12 de 2023.

Visto el informe secretarial, se observa que la parte demandada PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S, recibieron notificaciones en fecha 23 de enero de 2023, y mediante escrito recibido en fecha 06 de febrero de 2023, presentaron contestación y formularon excepciones de mérito, la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones en fecha 07 de marzo de 2023, es decir fuera del término de ley concedido para tal fin, por lo que se entenderá como no recorrido, así las cosas, se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia.

Igualmente, y a efectos de realizar esta audiencia, se citará a las partes demandante y demandada, a fin de que absuelvan el interrogatorio que se les formulará en audiencia, advirtiéndole a estas y a sus apoderados que aporten los documentos y testigos que pretendan hacer valer en atención a que, en el trámite de la audiencia que se programa mediante este proveído, se proferirá sentencia que ponga fin a la instancia de conformidad con lo señalado en el artículo 392 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE el día **15 DE JUNIO DE 2023 A LAS 09:00 A.M.**, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil contractual promovido por **LEA CAMPO GUTIÉRREZ CC 39.021.035, contra PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S. NIT 860015300-0**, radicado bajo el número 2022-919.

SEGUNDO: Cítese **LEA CAMPO GUTIÉRREZ**, en calidad de demandante, y a **PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S** a través de su representante legal, en calidad de demandado, para que se hagan presentes, de manera virtual en este Juzgado, junto a sus apoderados, el día **15 DE JUNIO DE 2023 A LAS 09:00 A.M.**, a efectos de que absuelvan interrogatorio de parte que se les formulará y participen en la audiencia de conciliación que se llevará a cabo en el trámite del proceso, a fin que de ser posible se resuelva este conflicto mediante este mecanismo alternativo. Publíquese por estado esta providencia a fin que las partes sean notificadas de la citación que se les realiza en este auto conforme lo preceptúa el numeral 1 del artículo 372 del Código General del Proceso. La cual se realizará de manera VIRTUAL de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11566, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Prevéngase a las partes y a sus apoderados para que, en la audiencia virtual, presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer. Así mismo se les informa que, en el trámite de la audiencia que se programa mediante este proveído, se proferirá sentencia que ponga fin a la instancia de conformidad con lo señalado en el artículo 392 del Código General del Proceso, y que, en la fecha y hora señalada, deberán disponer todos los medios tecnológicos necesarios para poder participar en la audiencia virtual, la cual se realizará a través del aplicativo "LIFESIZE", "MICROSOFT TEAMS" o por cualquier otro canal que ordene el despacho, en caso de imprevistos o dificultades técnicas. Por secretaría remítase a los intervinientes, a los correos electrónicos: leita2310@hotmail.com y edelguerra@hotmail.com (parte demandante y apoderado) y a notificacionesjudiciales@gruporecordar.com.co y nancy.echeverria@gruporecordar.com.co (parte demandada) las condiciones técnicas que se requieren para participar en la audiencia.

CUARTO: Por secretaría, póngase a disposición de las partes el expediente digital por medios electrónicos para lo cual, de ser necesario los intervinientes deberán actualizar sus correos

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00919-00
PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
DEMANDANTE: LEA CAMPO GUTIÉRREZ
DEMANDADO: PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S.
ASUNTO: FIJA FECHA DE AUDIENCIA

electrónicos, indicando que el proceso ya se encuentra cargado en la plataforma TYBA, para su revisión y/o consulta.

QUINTO: Advertir a las partes y apoderados para que en caso de no asistir a la audiencia virtual presenten las excusas de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 372 del Código General del Proceso, y, además, se les informa que su inasistencia trae como consecuencia la imposición de una multa por cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º de la disposición normativa antes citada.

SEXTO: Decretar como pruebas los documentos aportados por las partes en la demanda y su contestación, advirtiendo que frente a las demás solicitudes este despacho se pronunciara en la audiencia que se fija.

SEPTIMO: Se pone de presente a los intervinientes que, en virtud de las restricciones dispuestas por el CSJ para la prevención del Contagio por Covid-19, el acceso a las sedes judiciales en las que funcionan los despachos, se encuentra condicionado, por lo que todas las comunicaciones se recibirán a través del correo electrónico institucional j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO: Se requiere a las partes y sus apoderados para que aporten al juzgado la información referente a sus números de contacto telefónico o WhatsApp con el fin de contar con un medio de comunicación alternativo o subsidiario, para que, en caso de presentarse problemas técnicos, falta de fluido eléctrico o de cualquier otro tipo en el desarrollo de la audiencia programada, esta se pueda realizar por cualquier otro medio tecnológico disponible.

NOVENO: Por secretaria indíquese a las partes que en lo posible deben contar con un teléfono inteligente con datos disponibles y batería cargada al máximo para la fecha y hora de la audiencia.

DECIMO: Téngase a NANCY MARGARITA ECHEVERRIA ACUÑA, VIVIAN CRISTINA BOCANEGRA RODRIGUEZ Y EDUAR LEONARDO PINZÓN ROBAYO, como apoderados de la parte demandada en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
044 Barranquilla, abril 13 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b2411892cd5f4605ec3c3add38d38919110f45d4ec8813210703a35cdbb0485**

Documento generado en 12/04/2023 02:21:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. ABRIL 12 DE 2023

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00999-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: LINERO ÁLVAREZ CONSTRUCCIONES S.A.S.

DEMANDADO: LILIANA MARITZA GUERRERO ARGUELLES Y ALEXANDER JOSÉ VIADERO RÍOS

Procede el despacho a pronunciarse, se observa que la demandada LILIANA MARITZA GUERRERO ARGUELLES, a través de escrito recibido en fecha 14 de febrero de 2023, contestó la demanda acreditando que realizó pagos a la obligación antes de la presentación de la demanda, y posterior a ella, además indica que se están cobrando doblemente ciertos cánones, de tal suerte que se considera que, si bien no se denominan como excepciones, tales argumentos corresponden a excepciones de mérito de PAGO PARCIAL Y COBRO DE LO NO DEBIDO. Por lo cual debe procederse a señalar fecha y hora para la audiencia. Frente al demandado ALEXANDER JOSÉ VIADERO RÍOS, se tiene que no se allegó contestación de demanda.

Igualmente, y a efectos de realizar esta audiencia, se citará a las partes demandante y demandada, a fin de que absuelvan el interrogatorio que se les formulará en audiencia, advirtiéndole a estas y a sus apoderados que aporten los documentos y testigos que pretendan hacer valer en atención a que, en el trámite de la audiencia que se programa mediante este proveído, se proferirá sentencia que ponga fin a la instancia de conformidad con lo señalado en el artículo 392 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para celebrar la audiencia para el **día 1 DE JUNIO DE 2023, A LAS 9:00 A.M.**, dentro del proceso ejecutivo promovido por **LINERO ÁLVAREZ CONSTRUCCIONES S.A.S. NIT 900.429.098-9**, contra **LILIANA MARITZA GUERRERO ARGUELLES CC 1.082.841.555 Y ALEXANDER JOSÉ VIADERO RÍOS CC 1.129.492.749**, bajo radicado No. 2022-999

SEGUNDO: Cítese a **LINERO ÁLVAREZ CONSTRUCCIONES S.A.S.**, a través de su representante legal en calidad de demandante, y a **LILIANA MARITZA GUERRERO ARGUELLES**, en calidad de demandado, para que se hagan presentes, de manera virtual en este Juzgado, junto a sus apoderados, el **día 1 DE JUNIO DE 2023, A LAS 09:00 A.M.** Publíquese por estado esta providencia a fin que las partes sean notificadas de la citación que se les realiza en este auto conforme lo preceptúa el numeral 1 del artículo 372 del Código General del Proceso. La cual se realizará de manera VIRTUAL de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11566, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Prevéngase a las partes y a sus apoderados para que, en la audiencia virtual, presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer. Así mismo se les informa que, en el trámite de la audiencia que se programa mediante este proveído, se proferirá sentencia que ponga fin a la instancia de conformidad con lo señalado en el artículo 392 del Código General del Proceso, y que, en la fecha y hora señalada, deberán disponer todos los medios tecnológicos necesarios para poder participar en la audiencia virtual, la cual se realizará a través del aplicativo "LIFESIZE", "MICROSOFT TEAMS" o por cualquier otro canal que ordene el despacho, en caso de imprevistos o dificultades técnicas. Por secretaría remítase a los intervinientes, a los correos electrónicos: gerencia@lyaconstructores.com, info@lyainmobiliaria.com.co, marta2629@gmail.com y rblancodem@hotmail.com (parte demandante y apoderado) y lilianaguerrero86@gmail.com (parte demandada), las condiciones técnicas que se requieren para participar en la audiencia.

CUARTO: Por secretaría, póngase a disposición de las partes el expediente digital por medios electrónicos para lo cual, de ser necesario los intervinientes deberán actualizar sus correos electrónicos, indicando que el proceso ya se encuentra cargado en la plataforma TYBA, para su revisión y/o consulta.

QUINTO: Advertir a las partes y apoderados para que en caso de no asistir a la audiencia virtual presenten las excusas de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 372 del Código General del Proceso, y, además, se les informa que su inasistencia trae como consecuencia la **Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003



imposición de una multa por cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º de la disposición normativa antes citada.

SEXTO: Decretar como pruebas los documentos aportados por las partes en la demanda y su contestación, advirtiéndole que frente a las demás solicitudes este despacho se pronunciara en la audiencia que se fija.

SÉPTIMO: Se pone de presente a los intervinientes que, en virtud de las restricciones dispuestas por el CSJ para la prevención del Contagio por Covid-19, el acceso a las sedes judiciales en las que funcionan los despachos, se encuentra condicionado, por lo que todas las comunicaciones se recibirán a través del correo electrónico institucional j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO: Se requiere a las partes y sus apoderados para que aporten al juzgado la información referente a sus números de contacto telefónico o WhatsApp con el fin de contar con un medio de comunicación alterno o subsidiario, para que, en caso de presentarse problemas técnicos, falta de fluido eléctrico o de cualquier otro tipo en el desarrollo de la audiencia programada, esta se pueda realizar por cualquier otro medio tecnológico disponible.

NOVENO. Por secretaría indíquese a las partes que en lo posible deben contar con un teléfono inteligente con datos disponibles y batería cargada al máximo para la fecha y hora de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
044 Barranquilla, abril 13 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80a877a5b4264186a57e276797ecd5c96990183884d0549f434db89c60e4fc12**

Documento generado en 12/04/2023 04:00:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
ABRIL 12 DE 2023**

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00067-00

Demandante: NEIDA PAOLA ÁVILA GUTIÉRREZ EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO YEFFERSON JOSÉ OSORIO ÁVILA

Demandado: LA EQUIDAD SEGUROS, AUTO TAXI BARRANQUILLA S.A.S., ADALBERTO JESÚS POTE URANGO, JOHN EDUARDO PRINS PERTUZ

Asunto: Admite

Revisado el expediente, y la subsanación aportada dentro de la demanda, interpuesta por **NEIDA PAOLA ÁVILA GUTIÉRREZ EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO YEFFERSON JOSÉ OSORIO ÁVILA**, contra **LA EQUIDAD SEGUROS, AUTO TAXI BARRANQUILLA S.A.S., ADALBERTO JESÚS POTE URANGO, JOHN EDUARDO PRINS PERTUZ**, procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Examinada la demanda, y por haber sido presentada conforme a los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda Verbal sumaria de responsabilidad civil extracontractual impetrada por **NEIDA PAOLA ÁVILA GUTIÉRREZ EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO YEFFERSON JOSÉ OSORIO ÁVILA**, contra **LA EQUIDAD SEGUROS, AUTO TAXI BARRANQUILLA S.A.S., ADALBERTO JESÚS POTE URANGO, JOHN EDUARDO PRINS PERTUZ**. De la presente, córrase traslado a la parte demandada por el término de 10 días, de conformidad con el artículo 391 del CGP.

2. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3. Ordenar al demandante prestar caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros, equivalente al 20% de las pretensiones de la demanda, para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 del DGP; lo anterior siempre y cuando las medidas solicitadas sean compatibles con la naturaleza y esencia de este proceso de tal forma que sea procedente el decreto y practica de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
044 Barranquilla, abril 13 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
008

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e3c3eacf5bc16dc8debb3c24e3358bcd76bc0b2eef5318ae4ef1834bbc256e**

Documento generado en 12/04/2023 04:00:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARRANQUILLA, ABRIL 12 DE 2023

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00188-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: JOSÉ DAVID LÓPEZ GONZALEZ
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

Los títulos de recaudo ejecutivo consistente en un Pagaré físico y otro electrónico, presentados para su cobro judicial, los cuales se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A** con NIT 890.903.938-8, en contra de **JOSÉ DAVID LÓPEZ GONZALEZ** con CC. 72.269.550, por las siguientes obligaciones:

- Por la suma de **\$4.587.614** por concepto de capital contenido en el Pagaré de fecha 15 de septiembre de 2020; más los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se produzca el pago total.
- Por la suma de **\$11.004.460** por concepto de capital contenido en el Certificado de derechos patrimoniales No. 0015375027 derivado del Pagaré No. 13646782; más los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea o llegare a poseer el demandado **JOSÉ DAVID LÓPEZ GONZALEZ** con CC. 72.269.550, en los siguientes establecimientos financieros: BANCOLOMBIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCO ITAÚ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$23.388.111**

3. Abstenerse de Decretar el embargo del inmueble de propiedad del demandado **JOSÉ DAVID LÓPEZ GONZALEZ** con CC. 72.269.550, identificado con folio de matrícula No. **040-288091**, por cuanto no se indicó la Oficina de Registro donde se encuentra inscrito, lo cual se hace necesario para efectos de materialización de la medida conforme dispone el inciso 5º del art. 83 del C.G.P.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones **Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. Téngase a la Dra. **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO** como endosataria en procuración de la parte demandante, en virtud del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
044 Barranquilla, abril 13 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdc1fe5749bc4ddd5496bb7512dbf0d1d04fd534f67c1510deabc4d41d37e603**

Documento generado en 12/04/2023 08:55:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARRANQUILLA, ABRIL 12 DE 2023

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00190-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: RICHARD ALBERTO DE LA CRUZ OSPINO

DEMANDADO: DANIEL DE JESÚS GARCÍA PEÑA Y GEILER GUERRERO DÍAZ

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

CONSIDERACIONES:

Examinada la demanda, observa el despacho que nos fue remitida del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla Localidad Norte Centro Histórico, quienes rechazaron la misma por competencia territorial.

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo consistente en una Letra de cambio, presentada para su cobro judicial, la cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **RICHARD ALBERTO DE LA CRUZ OSPINO** con CC. 72.274.594, en contra de **DANIEL DE JESÚS GARCÍA PEÑA** con CC. 72.342.477 y **GEILER GUERRERO DÍAZ** con CC. 1.032.390.279, por la suma de **\$1.148.000** por concepto de capital contenido en la Letra de cambio de fecha 05 de abril de 2021; más los intereses corrientes dejados de cancelar y los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenguen los demandados **DANIEL DE JESÚS GARCÍA PEÑA** con CC. 72.342.477 y **GEILER GUERRERO DÍAZ** con CC. 1.032.390.279 como empleados de la empresa **BATERÍAS WILLARD S.A**, ubicada en la Calle 75 No 59-45 de la ciudad de Barranquilla. Líbrese el oficio de rigor a la dirección electrónica que posteriormente aporte el demandante para tal efecto.

3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea o llegaren a poseer los demandados **DANIEL DE JESÚS GARCÍA PEÑA** con CC. 72.342.477 y **GEILER GUERRERO DÍAZ** con CC. 1.032.390.279, en los siguientes establecimientos financieros: BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, CITIBANK COLOMBIA, BANCO PICHINCHA S.A., BANCO ITAÚ, TUYA S.A., BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, SERFINANZA S.A, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA y BANCO DE OCCIDENTE. Límitese la medida cautelar a la suma de \$1.722.000

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es:
j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. Téngase a la Dra. **CANDELARIA JIMÉNEZ DONADO** como endosataria en procuración de la parte demandante, en virtud del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
044 Barranquilla, abril 13 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c4c242d7daa10063bbf1fb8414d9bee15cb4edd4ec13603f1b22669d25a12ac**

Documento generado en 12/04/2023 08:56:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARRANQUILLA, ABRIL 12 DE 2023

RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2023-00197-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE – SERVIGECOOP

DEMANDADO: STIVEN JOSÉ FERREIRA BERDUGO y JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ CABARCAS

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo consistente en una Letra de cambio, presentada para su cobro judicial, la cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE – SERVIGECOOP** con NIT. 900.860.525-9, en contra de **STIVEN JOSÉ FERREIRA BERDUGO** con CC. 1.140.844.637 y **JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ CABARCAS** con CC. 8.740.835, por la suma de **\$2.388.000** por concepto de capital contenido en la Letra de cambio de No. 0996; más los intereses corrientes dejados de cancelar y los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos embargables que percibe el demandado **STIVEN JOSÉ FERREIRA BERDUGO** con CC. 1.140.844.637, como empleado de la empresa **ENERGÍA SOLAR**. Líbrense los oficios de rigor a la dirección electrónica que posteriormente aporte el demandante para tal efecto.

3. Decretar el embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos embargables que percibe el demandado **JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ CABARCAS** con CC. 8.740.835, como empleado de la empresa **TRIPLE A**. Líbrense los oficios de rigor a la dirección electrónica que posteriormente aporte el demandante para tal efecto.

4. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea o llegaren a poseer los demandados **STIVEN JOSÉ FERREIRA BERDUGO** con CC. 1.140.844.637 y **JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ CABARCAS** con CC. 8.740.835, en los siguientes establecimientos financieros: BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO PICHINCHA S.A., BANCO ITAÚ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA, SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$3.582.000**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



5. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. Téngase al Dr. **JONATHAN ALFONSO POLANCO MANJARREZ** como endosatario en procuración de la parte demandante, en virtud del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS,
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
044 Barranquilla, abril 13 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2dd8b1fa1a871fc817b664031198c0934d380305fe08d7be23e59fd4a561d22**

Documento generado en 12/04/2023 08:56:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARRANQUILLA, ABRIL 12 DE 2023

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2023-00198 00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MEDARDO DE JESÚS LOZANO CONTRERAS

DEMANDADO: JARLAN JUNIOR BARRERA ESCALONA

ASUNTO: RECHAZA

CONSIDERACIONES:

En relación con la presente demanda ejecutiva presentada por **MEDARDO DE JESÚS LOZANO CONTRERAS**, actuando mediante apoderado judicial en contra de **JARLAN JUNIOR BARRERA ESCALONA**, se encuentra que este juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto por factor cuantía, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 25 del Código General del Proceso, estableció para determinar la cuantía de una demanda, lo siguiente:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.”

Respecto a lo anterior es necesario poner de presente que este despacho judicial fue transformado transitoriamente en Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Barranquilla, a partir del día 02 de Mayo de 2019 y hasta el 30 de Noviembre de 2019, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de Abril de 2019, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, en el caso específico de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, la citada ley, estableció en el parágrafo del artículo 17 lo siguiente:

“Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

(...)

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

LF



Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.
(Subrayado y negrillas fuera de texto).

Luego entonces descendiendo al caso sub examine, se observa que la parte demandante solicita que se libre mandamiento sobre la suma de \$75.000.000, valor contenido en la Letra de cambio objeto de la obligación. En este orden de ideas, se aprecia que para el 2023, el salario mínimo asciende a la suma de **\$1.160.000.00**, siendo entonces la mínima cuantía hasta (\$46.400.000), luego, como la cuantía del presente proceso es superior a **\$46.400.000.00** (40 smlmv), el trámite que le corresponde es, el del proceso contencioso de menor cuantía, es decir, se desborda la competencia de este despacho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que, conforme a lo dispuesto no puede extenderse más allá de la mínima cuantía. Por lo tanto, el conocimiento de este proceso corresponde a los Juzgados Civiles Municipales, por factor de competencia.

En vista de lo anterior, este despacho ordenará enviar, por medio de la Oficina Judicial, el presente proceso al Juzgado Civil Municipal de Barranquilla (reparto), siendo del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, que es del siguiente tenor:

“...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

En atención a lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. Rechazar de plano la presente demanda ejecutiva impetrada por **MEDARDO DE JESÚS LOZANO CONTRERAS**, en contra de **JARLAN JUNIOR BARRERA ESCALONA**, por falta de competencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Remitir el presente expediente, por medio de la Oficina Judicial, al Juzgado Civil Municipal de Barranquilla, Reparto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS,
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
044 Barranquilla, abril 13 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31ceb360c5083a8446aadf136c3552f72174e5f8145ca80d843013a111054992**

Documento generado en 12/04/2023 08:56:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
ABRIL 12 DE 2023**

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00203-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO –ACTIVAL**
DEMANDADO: **PEREA MURILLO HENRY CELIMO**
ASUNTO: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO –ACTIVAL NIT 824.003.473-3**, contra **PEREA MURILLO HENRY CELIMO CC 4.831.435**.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se advierte que el poder aportado fue concedido a **LEGAL COLLECTION GROUP S.A.S.**, y no directamente al Dr. **JUAN PABLO TORRES AGUILERA**, en ese orden de ideas, se debe aportar el certificado de existencia y representación legal de la mencionada firma, a efectos de corroborar las calidades que dice ostenta el togado como su presunto representante legal.

Por otra parte, se tiene que en el acápite de notificaciones se aportó para el demandante la dirección Carrera 51 B No 80-58 Oficina 803, pero revisado el certificado de existencia y representación legal aportado de esta empresa, no da cuenta de que pertenezca al demandante, por lo que deberá aclararse esta situación.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
044 Barranquilla, abril 13 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc0811641b0ef0e7ee255fb00b50aedc5ae5c636463f4bc1efe544ad99bc010d**

Documento generado en 12/04/2023 08:56:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ABRIL 12 DE 2023

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00206-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA. COOPEHOGAR LTDA.
DEMANDADO: BLADIMIR FLORES CALDERÓN Y CARMEN CECILIA CASTILLO ROMERO

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentada para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 033896 a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA. COOPEHOGAR LTDA. NIT 900.766.558-1, contra BLADIMIR FLORES CALDERÓN CC 72.005.172 Y CARMEN CECILIA CASTILLO ROMERO CC 30.898.748**, por la suma de **\$2.680.000.00** por concepto de capital, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación 01 de diciembre de 2021, hasta el día en que se produzca el pago total de la obligación.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención del 20% del salario, y demás emolumentos embargables que percibe el demandado señor **BLADIMIR FLORES CALDERÓN CC 72.005.172**, como empleado de **DISTRIBUIDORA DE TEXTILES DEL CARIBE S.A.S.**

3. Decretar el embargo y retención del 20% del salario, y demás emolumentos embargables que percibe la demandada señora **CARMEN CECILIA CASTILLO ROMERO CC 30.898.748**, como empleada de **EDOSPINA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN.**

4. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posean o llegaren a poseer los demandados **BLADIMIR FLORES CALDERÓN CC 72.005.172 Y CARMEN CECILIA CASTILLO ROMERO CC 30.898.748**, en las siguientes entidades bancarias BANCO BBVA, SCOTIABANK COLPATRIA, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO COOMEVA, BANCO FALABELLA, ITAÚ, BANCO PICHINCHA, BANCAMÍA, FINANFINANZA, SERFINANZA. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$4.020.000.00**. Por secretaría líbrense los oficios de rigor.

5. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

6. Téngase a ANDERSON MERCADO ALTAMIRANDA CC 1.143.125.397 y T.P. 294.154 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
044 Barranquilla, abril 13 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **237ebd889536f25615d54b7cb0a24564783a09da0eccb5bec2af48036fe0ccf5**

Documento generado en 12/04/2023 08:56:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ABRIL 12 DE 2023

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00210-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: LUIS FERNANDO VALENCIA GARCÍA

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por **BANCO DE BOGOTÁ NIT 860.002.964-4, contra LUIS FERNANDO VALENCIA GARCÍA CC 72.239.723.**

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, observa el despacho que se hace necesario requerir a la parte demandante para que allegue la liquidación estimada de los intereses moratorios de la obligación a la fecha de la presentación de la demanda, puesto que es preciso aunarlo a la sumatoria de los demás valores pretendidos, a efectos de determinar la cuantía del presente proceso y así determinar la competencia de este despacho.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a **MANUEL ALZAMORA PICALUA C.C. 72.123.440 y T.P. 48.796 del C.S.J.**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS,
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
044 Barranquilla, abril 13 de 2023.
LORAINÉ REYES GUERRERO.
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe5ce23687071da403b8b67538e1e404e7cfe0640dd3039adcc49c09c320f90**

Documento generado en 12/04/2023 08:56:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ABRIL 12 DE 2023

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00211-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE- SERVIGECOOP.

DEMANDADO: ELIANA JULIETH SALGUEDO Y KELLY MARÍA SALGUEDO COGOLLO

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una letra de cambio, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 671 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por la letra de cambio No. 0926 a favor de **SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE- SERVIGECOOP NIT 9900.860.525-9, contra ELIANA JULIETH SALGUEDO CC 1.129.582.929 Y KELLY MARÍA SALGUEDO COGOLLO CC 22.742.501**, por la suma de **\$4.719.000.00** por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 30 de noviembre de 2019 hasta el 30 de diciembre de 2022, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación 01 de diciembre de 2022, hasta el día en que se produzca el pago total de la obligación.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención del 20% del salario, y demás emolumentos embargables que percibe la demandada señora **KELLY MARÍA SALGUEDO COGOLLO CC 22.742.501**, como empleada de **SEMPERTEX**. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la entidad destinataria de la medida cautelar.

3. Decretar el embargo y retención del 20% del salario, y demás emolumentos embargables que percibe la demandada señora **ELIANA JULIETH SALGUEDO CC 1.129.582.929**, como empleada de **DOLLARCITY**. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la entidad destinataria de la medida cautelar.

4. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posean o llegaren a poseer las demandadas **ELIANA JULIETH SALGUEDO CC 1.129.582.929 Y KELLY MARÍA SALGUEDO COGOLLO CC 22.742.501**, en las siguientes entidades bancarias BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, GNB SUDAMERIS, DAVIVIENDA, DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, COLPATRIA, AV VILLAS, ITAÚ, BANCO POPULAR, PICHINCHA, FALABELLA, BANCOOMEVA. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$7.708.500.00**. Por secretaría líbrense los oficios de rigor.

5. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

6. Téngase a JONATHAN ALFONSO POLANCO MANJARREZ CC 1.118.843.371 y T.P. 266.667 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
044 Barranquilla, abril 13 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79242a7b0a7c1822a0a13f086a96b031e05b772ae72b35dbad70fd4e08fff24**

Documento generado en 12/04/2023 08:56:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Doce (12) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00215-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO–
COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO: JORGE ROQUE HERNÁNDEZ DÍAZ CC. No. 15.047.347
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No.17633101 a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO–COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1, contra JORGE ROQUE HERNÁNDEZ DÍAZ CC. No. 15.047.347**, por la suma de **CATORCE MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/L, (\$ 14.187.241 M/L)**, por concepto del capital adeudado; Más los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención del (20%) del salario y demás emolumentos embargables que perciba el demandado JORGE ROQUE HERNÁNDEZ DÍAZ CC. No. 15.047.347, como funcionario de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO. Líbrense el correspondiente oficio.

3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posean o llegaren a poseer el demandado JORGE ROQUE HERNÁNDEZ DÍAZ CC. No. 15.047.347, en las siguientes entidades bancarias: BANCO COLPATRIA. BANCO DAVIVIENDA. BANCO DE BOGOTA. BANCOLOMBIA. BANCO BBVA. BANCO POPULAR. BANCO DE OCCIDENTE. BANCO PICHINCHA. BANCO AV VILLAS. BANCO FALABELLA. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. BANCO ITAU. BANCO COOMEVA. BANCO COMENA BCSC. BANCO CAJA SOCIAL. BANCO SERFINANZA. Límitese la medida cautelar a la suma de (\$21.280.861M/L) Por secretaria líbrense los oficios de rigor

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. Reconózcase personería jurídica al (la) Dr. (a) JESÚS ALFREDO MARTÍNEZ DÍAZ, C.C. 1.234.089.230 y T.P No. 359.926 del C.S.J., actuando como apoderada judicial de la COOPERATIVA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
044 Barranquilla, abril 13 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
CP

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a0f58d5daab23e704725cdce301a0657d6a15fc5a2d67a6166c37b87cb2902d**

Documento generado en 12/04/2023 08:56:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Doce (12) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00217-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO–
COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: JOSE JOAQUIN PICO MORALES CC. No. 15.028.599

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No.101099 a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO–COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1, contra JOSE JOAQUIN PICO MORALES CC. No. 15.028.599**, por la suma de **DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DOS PESOS M.L. (\$19.869.602 M/L)**, por concepto del capital adeudado; Más la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/L(\$1.218.669)**, correspondiente a los intereses de corrientes dejados de cancelar, más los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención del (20%) del salario y demás emolumentos embargables que perciba el demandado JOSE JOAQUIN PICO MORALES CC. No. 15.028.599, como funcionario de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CÓRDOBA. Líbrese el correspondiente oficio.

3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posean o llegaren a poseer el demandado JOSE JOAQUIN PICO MORALES CC. No. 15.028.599, en las siguientes entidades bancarias: Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco Citibank, Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Scotiabank, Banco Agrario, Banco Av Villas, Banco Falabella, Banco Itau-Corpbanca, Banco GNB Sudameris, Banco Serfinanza, Banco Pichincha. Límitese la medida cautelar a la suma de (\$31.632.406M/L) Por secretaria líbrese los oficios de rigor

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



5. Reconózcase personería jurídica al (la) Dr. (a) CARINA PATRICIA PALACIO TAPIAS, C.C. 32.866.596 y T.P No. 98.276 del C.S.J., actuando como apoderada judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
044 Barranquilla, abril 13 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
CP

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ee8132d24969b1032d232adc13fd78bc4d34488bf968eb80757e4f0e410aa4**

Documento generado en 12/04/2023 08:56:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Doce (12) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00219-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: RAFAEL ANTONIO REGUILLO COLLANTE CC. No. 8.533.170
DEMANDADO: MANUEL DE JESUS MALVIDO MARES CC. No. 7.462.946
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Letra de Cambio, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por la Letra de Cambio No.01 a favor de **RAFAEL ANTONIO REGUILLO COLLANTE CC. No. 8.533.170, contra MANUEL DE JESUS MALVIDO MARES CC. No. 7.462.946**, por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$ 5.000.000 M/L)**, por concepto del capital adeudado; más los intereses corrientes dejados de cancelar, más los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo del inmueble de propiedad del demandado MANUEL DE JESUS MALVIDO MARES CC. No. 7.462.946, ubicado en la Cra 3 No.45B – 20 Ciudadela 20 de Julio, identificado con folio de matrícula No. 040-144040. Inmueble registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de BARRANQUILLA. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo

3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posean o llegaren a poseer el demandado MANUEL DE JESUS MALVIDO MARES CC. No. 7.462.946, en las siguientes entidades bancarias: Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Caja Social de Ahorro, Colpatria, Occidente, Davivienda, Ave-Villas, BBVA, Banco Popular, Banco Agrario. Límitese la medida cautelar a la suma de (\$7.500.000M/L) Por secretaria líbrense los oficios de rigor

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. Reconózcase personería jurídica al (la) Dr. (a) SILVIA HELENA DE LA TORRE GRACIA, C.C. 32.741.720 y T.P No. 120512 del C.S.J., actuando como endosatario en procuración de RAFAEL

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

ANTONIO REGUILLO COLLANTE CC. No. 8.533.170, en los términos y efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
044 Barranquilla, abril 13 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
CP

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d5a34ac905d8f7668bd31ac7553a78a7639edc10769be1462e6b2f3b3d47bb3**

Documento generado en 12/04/2023 08:56:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Doce (12) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00220-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: RIMSA GROUP S.A.S Nit. 900.982.101-3
DEMANDADO: JHOAN FERNANDO CANO PAEZ C.C. 1.018.423.630
Asunto: INADMITE

CONSIDERACIONES:

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por RIMSA GROUP S.A.S Nit. 900.982.101-3 a través de apoderado judicial, contra JHOAN FERNANDO CANO PAEZ C.C. 1.018.423.630.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que presenta el siguiente defecto que impone su inadmisión:

1.- El demandante debe allegar el Certificado de existencia y representación de la sociedad RIMSA GROUP S.A.S Nit. 900.982.101-3 actualizado.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica al (la) Dr. (a) MARTA PATRICIA MONTERO GOMEZ, C.C. 32.878.556 y T.P No. 106.801 del C.S.J., actuando en representación legal de RIMSA GROUP S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
044 Barranquilla, abril 13 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
CP

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f29b3a99a6345b783fb891822e9dad0a51e790d7b864f1d2d9fa5210ea74175**

Documento generado en 12/04/2023 08:55:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Doce (12) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00221-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: CREDISOLUCIONES DEL CARIBE S.A.S NIT 901.161.916.-1
DEMANDADO: ENYELVER ALEJANDRO ROMERO ORTEGA C.C. 1.090.417.587
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Letra de Cambio, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por la Letra de Cambio Sin No. a favor **CREDISOLUCIONES DEL CARIBE S.A.S NIT 901.161.916.-1, contra ENYELVER ALEJANDRO ROMERO ORTEGA C.C. 1.090.417.587**, por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL DE PESOS (\$3.750.000 M/L)**, por concepto del capital adeudado; Más los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, y demás emolumentos embargables que percibe el demandado ENYELVER ALEJANDRO ROMERO ORTEGA C.C. 1.090.417.587, como empleado en la entidad SERVIEMPRESARIAL S.A.S. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. Reconózcase personería jurídica al (la) Dr. (a) HEYDI SARABIA CASTILLO, C.C. 32.891.131 y T.P No. 232018 del C.S.J., actuando como endosataria en procuración de CREDISOLUCIONES DEL CARIBE S.A.S NIT 901.161.916.-1, en los términos y efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
CP

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
044 Barranquilla, abril 13 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaría.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
CP

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6524eafaafa79a8b4d8aa011d3ddc02dd574460e3707e31a2ead0b2ec00cd53e**

Documento generado en 12/04/2023 08:55:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Doce (12) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00223-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO–
COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO: CARIBAN GOMEZ CLARA CC. No. 1124995189
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No.21582159 a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO–COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1, contra CARIBAN GOMEZ CLARA CC. No. 1124995189**, por la suma de **(\$13.845.338M/L)**, por concepto del capital adeudado; Más la suma de **(\$1.114.550 M/L)**, correspondiente a los intereses de corrientes dejados de cancelar, más los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención del (20%) del salario y demás emolumentos embargables que perciba el demandado CARIBAN GOMEZ CLARA CC. No. 1124995189, como funcionario de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE VICHADA. Librese el correspondiente oficio.

3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posean o llegaren a poseer el demandado CARIBAN GOMEZ CLARA CC. No. 1124995189, en las siguientes entidades bancarias: Banco BBVA, Bancolombia, Banco Colpatria, Banco BSCS, Banco Davivienda, Banco Av Villas, Banco de Occidente, Bancoomeva, Banco Itaú, Banco Pichincha, Banco Finandina, Banco Popular, Banco Agrario, Banco de Bogotá, Banco Falabella, City Bank y Banco Sudameris, Banco Procredit, Bancamía, Banco Coopcentral, Banco Santander, Banco Mundo Mujer, Bancompartir. Límitese la medida cautelar a la suma de (\$22.439.832M/L) Por secretaría librense los oficios de rigor

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. Reconózcase personería jurídica al (la) Dr. (a) JUAN PABLO TORRES AGUILERA, C.C. 1.010.176.796 y T.P No. 202.950 del C.S.J., actuando como apoderada judicial de la COOPERATIVA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
044 Barranquilla, abril 13 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
CP

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75d274fa11caad0874fc77ecf3063297a2dcca8b0bc9476a8803f30755e30b87**

Documento generado en 12/04/2023 08:55:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>